

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0029-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 emitida el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] por conducto de su representante legal, en el Municipio de San Miguel Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en el lugar donde se llevan a cabo las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] por recibida el acta de inspección del mismo número, del quince siguiente.

SEGUNDO. Que mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el Resultando que antecede; ocurso y probanzas exhibidas que se ordenó glosar a este expediente en acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que el quince de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 094 de diez del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución, en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Que mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el treinta de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] compareció vertiendo las manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede; ocurso que se ordenó glosar a este expediente en acuerdo de seis de agosto siguiente.

QUINTO. Mediante acuerdo de comparecencia (apertura de alegatos) número 058, de seis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta de inspección origen de este expediente, descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones de los cuales se desprenden:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.275/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que el [REDACTED] responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en el [REDACTED] cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), **sin cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO** de la citada Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; con base en lo siguiente:

- a) **Término PRIMERO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo en virtud de que de la información recabada en campo durante la diligencia de inspección, con base en las coordenadas tomadas durante el recorrido del tramo del camino construido, con las coordenadas del trazo del camino autorizado contenidas en Cuadro II.1 Coordenadas [REDACTED], del capítulo II de la "MIA-R", a las cuales remiten el segundo párrafo del citado Término y el Considerando 6 de la autorización de referencia, se constató lo siguiente:

1. Que el trazo del tramo del camino construido no coincide con el trazo del camino autorizado, ya que de las coordenadas tomadas durante el recorrido del tramo del camino construido, difieren de las coordenadas del trazo del camino autorizado.

2. El punto de inicio del tramo de camino construido es distinto al punto de inicio señalado en el cuadro II.1 de la "MIA-R"; ya que se constató que el inicio del camino realizado (en operación y mantenimiento) se ubica a un kilómetro al Oeste de donde se autorizó el inicio del mismo.

3. Asimismo, se observó que del cadenamamiento km 0+000 al km 2+355 (en donde no existen actividades de cambio de uso de suelo) del camino autorizado no coincide con el cadenamamiento km 0+000 al km 1+800 del camino realizado.

- b) **Término CUARTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento derivado de que la persona interesada no acreditó contar con la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales otorgado por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual no lo exentó la autorización de referencia.

- c) **Términos QUINTO y SÉPTIMO** de la Autorización de referencia, que prohíbe a la persona interesada la construcción, operación y/o ampliación (modificación) de obras que no estén descritas en el Término PRIMERO de la citada autorización; y que previo a ello, debía hacerlo del conocimiento de la DGIRA, en términos de lo dispuesto en el Término SÉPTIMO de la multicitada autorización; se tiene su incumplimiento derivado de que, en los términos establecidos en el inciso a) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que se había construido un tramo del camino autorizado en un trazo distinto al autorizado (con coordenadas distintas); el inicio del camino se realizó en uno diverso al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

contemplado en la autorización en relación con la "MIA-R"; y del cadenamamiento km 0+000 al km 2+355 (en donde no existen actividades de cambio de uso de suelo) del camino autorizado no coincide con el cadenamamiento km 0+000 al km 1+800 del camino realizado.

d) **Término OCTAVO, Condicionante 1** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a lo siguiente:

- ✦ Realizar una consulta pública previa y demostrar el resultado de la misma, respecto a la procedencia de ejecutar el proyecto contemplado en la autorización de referencia, a la población Oaxaca; o
- ✦ Presentar el documento en el que el Municipio de _____ en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST) señalen que la consulta no procede.

Sin embargo, el Municipio interesado, no acreditó haber realizado la consulta, ni haber informado, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), a la DGIRA la no procedencia de la consulta pública determinada en la condicionante que se analiza, por lo que no acredita el cumplimiento de la Condicionante de mérito.

e) **Término OCTAVO, Condicionante 2** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a cumplir con las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-R, las cuales se consideraron viables de ejecutarse; y en su sentido, en el Considerando 10 de la autorización encita, se citaron algunas de las contenidas en la citada MIA-R, respecto de las cuales no acreditó su cumplimiento, como a continuación se indica:

- No se observó la colocación de mallas sobre cuerpos de agua para evitar la dispersión de sólidos suspendidos.
- No se observó barreras con madera ni la construcción de terrazas para evitar el arrastre o erosión del suelo.
- No presentó el programa de limpieza y retiro de material sobrante.
- No presentó evidencia que acredite haber realizado rescate de flora y fauna.
- No presentó el programa de reforestación con especies nativas, ni evidencia de su ejecución, además de que durante el recorrido no se observó un área reforestada para dar cumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental.
- No presenta el Programa de Vigilancia Ambiental requerido.

f) **Término OCTAVO, Condicionante 3** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación, previo a la ejecución del proyecto, y una vez validada, deberá implementarlo, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

g) **Término OCTAVO, Condicionante 4** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a complementar las propuestas indicadas en la MIA-R, para llevar a cabo las acciones de rescate de flora y fauna silvestres y presentarlas ante la DGIRA en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

h) **Término OCTAVO, Condicionante 5** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA el programa de reforestación propuesto en la MIA-R para revertir y mitigar los problemas ambientales y proteger y conservar el SAR, cumpliendo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

para ello con los requisitos establecidos en dicha Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

- i) **Término OCTAVO, Condicionante 6** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta de acciones de restauración de las zonas del cauce del río San Juan donde será construida la obra de drenaje menor, y que incluya parte de las acciones de reforestación presentadas por el promovente en la MIA-R, mediante acciones de estabilización y reforestación, comprendiendo una longitud de 250 metros aguas arriba y 250 metros aguas abajo del punto de cruce del trazo del proyecto, en una franja que incluya el ancho de la zona federal, en ambas márgenes del cauce natural del río, con el propósito de contribuir a revertir y mitigar los problemas ambientales, recuperar superficies no productivas y proteger y conservar el SAR en el que se inserta el proyecto, asimismo, dichas acciones deberán contemplar los requisitos establecidos en dicha Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- j) **Término OCTAVO, Condicionante 7** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta para llevar a cabo las medidas de protección del suelo, a las que deberá anexar las acciones que realizará en caso de que se llegaran a ocasionar derrames accidentales de combustible, así como considerar acciones como terraceos, tinas ciegas, estacados, gaviones, revegetación, etcétera, propuesta que deberá ser elaborada y coordinada por personal capacitado en la materia, y deberá contener los requisitos señalados en la citada Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- k) **Término OCTAVO, Condicionante 8** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA la actualización del Programa de Vigilancia Ambiental propuesto por el promovente e incluido en el Capítulo VII de la MIA-R, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados para el proyecto, así como la cuantificación de la eficacia de todas las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el mismo, y las condicionantes establecidas en la autorización de referencia, asimismo, deberá contener los requisitos señalados en la citada Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- l) **Término NOVENO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia y de las medidas que propuso en la MIA-R e información adicional, informe que deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, con una periodicidad semestral durante las etapas de preparación y construcción de las obras, el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad anual durante cinco años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, tomando como base las fechas de inicio y conclusión del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Término DECIMO de la autorización de referencia, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario, debiendo presentar a la DGIRA una copia de los informes antes referidos, así como copia del acuse de recibido de dichos informes en la Delegación de la PROFEPA en Oaxaca, sin embargo, no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- m) **Término DÉCIMO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la DGIRA y a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra, sin embargo, no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció mediante sus representantes legales, manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veinticuatro, notificado el quince siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a

³ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución.

Se procede al análisis del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en relación con las pruebas exhibidas con el mismo; en ese sentido, a través del escrito citado, la persona interesada por conducto de su representante legal, se limita a señalar lo siguiente:

"... con la finalidad de cumplir en tiempo y forma a la visita de inspección y acta instaurada PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 al proyecto denominado [Redacted]

Por medio del presente presento pruebas documentales que dan cuenta del cumplimiento a las condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SGPA [Redacted] a fin de que esta autoridad resuelva lo conducente..." (Sic).

Con la intención de respaldar su dicho la persona interesada exhibió las siguientes documentales, mismas que se analizan en concatenación con las restantes constancias que integran este expediente y las manifestaciones que hace valer en el escrito de cuenta, conforme a lo siguiente:

- 1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [Redacted]
2. Credencial de acreditación folio [Redacted] expedida por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, a nombre de [Redacted] como [Redacted]

Dichas probanzas únicamente acreditan la identidad y la personalidad jurídica de la persona promovente, [Redacted] como [Redacted] lo cual fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veinticuatro; sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

- 3. Acuse del escrito de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el uno de julio siguiente suscrito por el [Redacted] referente al ingreso del informe en cumplimiento a condicionantes del oficio número SGPA/DIG [Redacted] correspondiente al proyecto denominado [Redacted]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Del análisis concatenado de dicha probanza con lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, en relación con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA/DGIRA de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a favor del (en lo subsecuente la autorización de referencia), se sabe que la misma, está relacionada con el Término NOVENO de la indicada autorización.

Sin embargo, dicha probanza no acredita el cumplimiento total del Término NOVENO en cita, ya que éste lo sujeta a presentar informes ante esta Unidad Administrativa y la DGIRA; sin embargo, en el caso concreto, el informe correspondiente a la prueba antes señalada no fue turnado a esta Unidad Administrativa; asimismo, considerando que la autorización de referencia fue entregada el nueve de febrero de dos mil dieciséis, la documental en análisis no acredita que haya presentado los informes inicial (un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto autorizado) y semestrales subsecuentes (cuatro en total), previos al que presentó el uno de julio de dos mil diecinueve ante la DGIRA, tomando en consideración para ello, que conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este asunto, las obras y actividades del proyecto inspeccionado se iniciaron en dos mil dieciséis, por lo tanto, está en la obligación de presentar dos informes semestrales de dos mil diecisiete y dos del dos mil dieciocho, cuatro en total, más un informe inicial (un mes después de iniciado el proyecto, no obstante, no acredita que los haya presentado ante esta autoridad, con copia para la DGIRA, los referidos cinco informes inicial y semestral; por lo que contrario a lo afirmado por la persona interesada, no acredita el cumplimiento del Término NOVENO en cita, probándose en consecuencia su incumplimiento; por lo tanto, la probanza que se analiza no constituye la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

4. Acuse del escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dos del mismo mes y año, suscrito por el Presidente Municipal del [redacted] referente al ingreso del informe en cumplimiento a la condicionante 1 planteada en la resolución SGPA/DGIRA/DG [redacted] (autorización), del proyecto denominado [redacted] referente a la consulta indígena, señalando que dicha consulta no es procedente; lo anterior, en atención al oficio SGPA/DGIR [redacted]
5. Acta de aceptación de la obra de veinte de junio de dos mil diecisiete, levantada por los integrantes del cabildo municipal del [redacted] y la autoridad local de la localidad de [redacted] relativa a la priorización y aceptación de la obra consistente en la [redacted]

Con dichas probanzas, la persona interesada pretende probar el cumplimiento a la Condicionante 1 del Término OCTAVO de la autorización de referencia; sin embargo, atendiendo a la literalidad de la citada condicionante, la persona interesada está en la obligación de realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- ✦ Realizar una consulta pública previa y demostrar el resultado de la misma, respecto a la procedencia de ejecutar el proyecto contemplado en la autorización de referencia, a la población indígena de [redacted]
- ✦ Presentar el documento en el que el [redacted] en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST) señalen que la consulta no procede.



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

En esa tesitura, las documentales citadas no constituyen ninguno de los documentos señalados en las viñetas que antecede, ya que sí bien es cierto que, el Municipio interesado informe a la DGIRA que no es procedente la consulta pública determinada en la condicionante 1 antes citada; cierto es también que dicho informe no está acompañado de la anuencia de la CDI y de la UCPAST, por lo que no acredita el cumplimiento de la Condicionante de mérito; en consecuencia, dichas probanzas no son la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó a la persona interesada conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 094 de diez de julio de dos mil veinticuatro, notificado el quince siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando CUARTO de esta resolución.

Se procede al análisis del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de julio de dos mil veinticuatro, al respecto [REDACTED] en su carácter [REDACTED] del [REDACTED] se limita a señalar lo siguiente:

"...El que suscribe el [REDACTED] Me dirijo ante usted con el debido respeto que se merece, con la finalidad darle contestación al expediente administrativo núm. PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19., Asunto de acuerdo de emplazamiento número 094, en que se nos solicita presentar la autorización para el cambio de uso de suelos de los terrenos forestales, como el permiso de impacto ambiental, tramites que no se realizaron ya que las autoridades de ese momento consideraron que se trataba de superficies de rehabilitación del camino y áreas con moderada vegetación, y no requirió de la autorización para el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales. Así mismo le hago del conocimiento que han pasado dos administraciones y que dicho trabajo no fue realizado en la presente administración municipal..." (Sic)

De lo anterior, se le hace del conocimiento de la persona interesada que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto, en virtud de que el presente procedimiento se instauró al ente público denominado [REDACTED] con independencia de las personas físicas que funjan o hayan fingido como sus autoridades o representantes legales, es decir, el presente procedimiento se instó en contra de la persona moral y no en contra de las personas físicas que la representan; por lo que resultan inconducentes sus argumentos.

Por cuanto a su manifestación de que "...han pasado dos administraciones y que dicho trabajo no fue realizado en la presente administración municipal..." no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, toda vez que el hecho de que las obras y actividades del proyecto inspeccionado en este asunto empezaran con una administración previa a la que le corresponde al promovente, no lo exime de responsabilidad, ya que se acreditó que dichas actividades se ejecutaban al momento de la diligencia de inspección de referencia a nombre del [REDACTED] por ser la persona moral titular de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19,

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA- [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil veintiséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en el [REDACTED] por lo que se trata de la persona obligada a cumplir con los términos y condicionantes establecidos en la autorización de referencia.

Aunado a lo anterior, de acreditarse que se violó lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución, esta autoridad se encuentra en la obligación de aplicar las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General antes citada, a la persona responsable de dicha violación, en el caso concreto al [REDACTED] y no a las personas que fungieron como sus autoridades.

Por otra parte, la persona interesada afirma que "...en que se nos solicita presentar la autorización para el cambio de uso de suelos de los terrenos forestales, como el permiso de impacto ambiental, tramites que no se realizaron ya que las autoridades de ese momento consideraron que se trataba de superficies de rehabilitación del camino y áreas con moderada vegetación, y no requirió de la autorización para el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales..." (Sic.); sin embargo, la persona interesada no acredita los extremos de su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Aunado a lo anterior, la afirmación citada en el párrafo que antecede, implica afirmar que no se removió vegetación forestal y por ello no se causó daños al ambiente; por lo que al amparo de los principios pro natura, de prevención y precaución, le corresponde la carga de la prueba a la persona interesada para probar su afirmación; lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: **I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño, es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquella desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.⁴**

⁴ Tesis III.6o.A.25 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2023, Tomo VI, página 6206, Registro digital: 2022038, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.⁵

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.⁶

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.⁷

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de

⁵ Tesis: III/60/A.74 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6205, Registro digital: 2022037, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito

⁶ Tesis: I/20/A.2 K (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.

⁷ Tesis: 14/1, 9/2022 (11a.), Jurisprudencia de la Primera Sala, Materias Administrativa, Constitucional, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 841, Registro digital: 2024375

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 10, párrafo tercero y 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.⁸

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.⁹

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todos en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de**

⁸ Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344

⁹ Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.¹⁰

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹¹

Lo resaltado es énfasis propio.

Contrario a lo afirmado por la persona interesada, de la prueba consistente en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil veintiséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] a desarrollarse en el [REDACTED] en su página 18 de 31, se establece que la misma se expidió con fundamento los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso C) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, entre otros fundamentos; preceptos legales que regulan lo relativo al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con lo que se acredita que derivado de la manifestación de impacto ambiental ingresada por la persona interesada, la autoridad normativa determinó que en el lugar inspeccionado se ejecutaría el cambio de uso de suelo por la apertura de un camino, lo que implica la remoción de vegetación forestal.

Aunado a lo anterior, de lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, consta que el lugar inspeccionado, en la mayor parte de ejecución del proyecto inspeccionado corresponde a terrenos o áreas forestales, como a continuación se transcribe:

"Enseguida, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva orden de inspección, los inspectores actuantes, en compañía de la persona con quien se entiende la presente diligencia y de los testigos designados, procedemos a realizar un recorrido en las áreas que ocupa el proyecto denominado

[REDACTED] en donde se observa lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 20 a 28 grados centígrados.
- ✓ Altura de 1510 a 1800 metros sobre el nivel del mar.
- ✓ Presencia de coníferas y latifoliadas
- ✓ Topografía accidentada a manera de cerros.

¹⁰ Tesis de CC/2016 (103), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2016, Tomo I, Página 307, Registro: 2016634.

¹¹ Tesis de CC/2017 (104), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 20175824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

- ✓ Capa orgánica. ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Pendiente 60%
- ✓ Escurrimiento de agua pluvial y arroyos.
- ✓ Camino de terracería.
- ✓ Cortes de suelo.
- ✓ Parcelas con cultivos de maíz.
- ✓ Zona urbana

En la estructura vegetativa se tiene la presencia de especies como *Quercus rugosa*, *Quercus peduncularis*, *Q. magnifolia* sp., *Pinus michoaca*, *Pinus Pseudostrobus*, con alturas de 2 a 18 m y diámetros de 8 a 35 cm, así como también especies arbustivas como *Dodonaea viscosa* y algunas herbáceas

Por lo tanto, por la estructura, composición y especies presentes, el lugar inspeccionado constituye un área forestal con vegetación natural de bosque encino-pino, así también sobre las zonas urbanas de los poblados por donde pasa el proyecto se localizan de manera dispersa parcelas con cultivos de maíz.

En el lugar inspeccionado se observa la caída de hojas, acículas, conos y ramas en el suelo, mismas que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar.

Asimismo, se observa la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves silvestres sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas.

Descripción de obras y actividades observadas dentro del ecosistema de bosque encino - pino.

Se observa la apertura de un camino rural tipo [REDACTED], el cual cruza por la localidad de Unificación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] observando lo siguiente:

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino-pino, Toda vez que el proyecto contempla la construcción de 11+520 km, al momento de la diligencia solo se encuentran construidos 8+144 km, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en operación) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 10 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de rodamiento asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el carpino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje, este tramo se construyó sobre vegetación natural forestal.

Referente a las características de los cortes de suelo, tomando en consideración la longitud y altura de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas y las medidas de los cortes citados, estos fueron realizados con maquinaria pesada, Asimismo, el camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo.

Tramo del Km 2+668 al km 2+720

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino- pino con interacción de parcelas con cultivos de maíz, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en operación) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 12 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de rodamiento asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el camino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje

Este tramo se construyó sobre vegetación natural y terrenos de cultivo, los cuales se encuentran intercalados, se observan taludes de hasta 12 metros de altura, para la realización de este se realizó

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/263/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

maquinaria pesada, Asimismo, *Se camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo*

Durante el recorrido de campo sobre este tramo, se observó la presencia de cortes de suelo de hasta 120 m (aludes), los cuales no se encuentran estabilizados provocando con ello el arrastre de suelo y presencia de cárcavas y grietas, motivo por el cual previo a la ejecución de la construcción de camino de penetración se la capa orgánica y vegetal.

Tramo del Km 2+720 al km 8+144

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino-pino, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en operación) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 14 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de rodamiento asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el camino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje, este tramo se construyó sobre vegetación natural forestal.

Durante el recorrido de campo sobre este tramo, se observó la presencia de cortes de suelo de hasta 120 m (aludes), los cuales no se encuentran estabilizados provocando con ello el arrastre de suelo y presencia de cárcavas y grietas, motivo por el cual previo a la ejecución de la construcción de camino de penetración se removió la capa orgánica y vegetal.

Referente a las características de los cortes de suelo, tomando en consideración la longitud y altura de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas y las medidas de los cortes citados, estos fueron realizados con maquinaria pesada, Asimismo, el camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo.

Obras de drenaje tipo alcantarilla tubular

En este tramo se localizaron obras del drenaje que se conforman de tubos de lámina galvanizada, con muros cabeceros de mampostería de tercera de 4.0 m de longitud, un ancho de 30 cm y alturas promedio de 1.90 m, donde se proyectan canales de entrada y salida en algunas estaciones, así como la construcción de zamepado a la salida de las obras para proteger las terracerías. Los materiales con que se construyeron los estribos de las obras de drenaje son de mampostería tipo ciclopio. (Tubo galvanizado de 90 cm de diámetro, construida con estribos en ambos lados). Cabe mencionar que en el cuadro de coordenadas del recorrido se especifica el cadenamamiento donde se ubican las obras.

Arroyo de agua permanente.

Durante el trayecto en el tramo carretero cruzan arroyos los cuales se localizan en los cadenamamientos km 3+800, km 4+669, km 4+690 y km 7+305, los cuales presenta un cauce natural de una corriente con un ancho variable de 1 a 2.5 metros, observando que el canal que se forma por el escurrimiento del agua, tiene un desnivel o descenso de altura en sus bordos hasta el lecho de 10 a 20 cm, presentando un escurrimiento de agua nacionales natural que al momento se encuentra cristalina, con un escurrimiento de agua al momento de la presente diligencia de 35% de su capacidad, así mismo, dada la conformación del cauce, se tiene la presencia de material pétreo producto del caudal natural y corriente natural del agua que fluye sobre este.

Por lo anterior se determina que la superficie de cambio de uso de suelo con vegetación de encino-pino es de 4.88 hectáreas (8144 km de largo por 6.0 m de ancho, esta actividades se realizó con la finalidad de preparar el terreno para la construcción de un tramo de camino, esta actividad consiste en del corte y derribo de vegetación forestal con ayuda de herramientas manuales y mecánicas, misma que fue realizada en el año 2016..." (Sic.)

Por lo analizado, se concluye que carece de sustento lo afirmado por la persona interesada en su escrito de cuenta.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Por lo expuesto y fundado, se determina que los argumentos hechos valer por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.¹²

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se precisa que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹³, tal como para

¹² Tesis: VI.3o.A.210 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, Registro digital: 180024, Nota: aparece publicada con el número 20-CLV-7000

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente, en el lugar ubicado en el [REDACTED] en el lugar donde se llevan a cabo las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19,
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

[REDACTED] en el [REDACTED] se observó lo siguiente:

“..El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 20 a 28 grados centígrados.
- ✓ Altura de 1510 a 1800 metros sobre el nivel del mar.
- ✓ Presencia de coníferas y latifoliadas
- ✓ Topografía accidentada a manera de cerros.
- ✓ Capa orgánica. ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Pendiente 60%
- ✓ Escurrimiento de agua pluvial y arroyos.
- ✓ Camino de terracería.
- ✓ Cortes de suelo.
- ✓ Parcelas con cultivos de maíz.
- ✓ Zona urbana

En la estructura vegetativa se tiene la presencia de especies como *Quercus rugosa*, *Quercus peduncularis*, *Q. magnifolia* sp., *Pinus michoaca*, *Pinus Pseudostrobus*, con alturas de 2 a 18 m y diámetros de 8 a 35 cm, así como también especies arbustivas como *Dodonaea viscosa* y algunas herbáceas

Por lo tanto, por la estructura, composición y especies presentes, el lugar inspeccionado constituye un área forestal con vegetación natural de bosque encino-pino, así también sobre las zonas urbanas de los poblados por donde pasa el proyecto se localizan de manera dispersa parcelas con cultivos de maíz.

En el lugar inspeccionado se observa la caída de hojas, acículas, conos y ramas en el suelo, mismas que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar.

Asimismo, se observa la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves silvestres sobre las ramas y copas de los árboles, nidas en las ramas.

Descripción de obras y actividades observadas dentro del ecosistema de bosque encino - pino.

Se observa la apertura de un camino rural tipo [REDACTED], el cual cruza por la localidad de Unificación [REDACTED] observando lo siguiente:

Inicio Km 0+000 al km 2+668

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino-pino. Toda vez que el proyecto contempla la construcción de 11+520 km, al momento de la diligencia solo se encuentran construidos 8+144 km, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en [REDACTED] apertura) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 10 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de pavimentación asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el carpino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje, este tramo se construyó sobre vegetación natural forestal.

Referente a las características de los cortes de suelo, tomando en consideración la longitud y altura de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas y las medidas de los cortes citados, estos fueron realizados con maquinaria pesada, Asimismo, el camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo.

Tramo del Km 2+668 al km 2+720

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/263/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino-pino con interacción de parcelas con cultivos de maíz, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en operación) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 12 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de rodamiento asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el camino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje.

Este tramo se construyó sobre vegetación natural y terrenos de cultivo, los cuales se encuentran intercalados, se observan taludes de hasta 12 metros de altura, para la realización de este se realizó maquinaria pesada, Asimismo, el camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo

Durante el recorrido de campo sobre este tramo, se observó la presencia de cortes de suelo de hasta 120 m (taludes), los cuales no se encuentran estabilizados provocando con ello el arrastre de suelo y presencia de cárcavas y grietas, motivo por el cual previo a la ejecución de la construcción de camino de penetración se la capa orgánica y vegetal.

Tramo del Km 2+720 al km 8+144

Este tramo de camino se localiza dentro de un área forestal de bosque de encino-pino, sitio en el cual se tiene la presencia de un camino ya existente (de terracerías en operación) con 6.00 m de ancho de corona y calzada, cortes de suelo de hasta 14 m, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 m de longitud, no cuenta con una capa de rodamiento asfáltica, al momento de la presente diligencia, se encuentra con presencia de derrumbes, de igual manera se observan grietas, así mismo el camino no cuenta con señalizaciones verticales y horizontales, no cuenta con cunetas, solo con alcantarillas como obras de drenaje, este tramo se construyó sobre vegetación natural forestal.

Durante el recorrido de campo sobre este tramo, se observó la presencia de cortes de suelo de hasta 120 m (taludes), los cuales no se encuentran estabilizados provocando con ello el arrastre de suelo y presencia de cárcavas y grietas, motivo por el cual previo a la ejecución de la construcción de camino de penetración se removió la capa orgánica y vegetal.

Referente a las características de los cortes de suelo, tomando en consideración la longitud y altura de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas y las medidas de los cortes citados, estos fueron realizados con maquinaria pesada, Asimismo, el camino se encuentra en operación toda vez que circulan vehículos sobre el mismo.

Obras de drenaje tipo alcantarilla tubular

En este tramo se localizaron obras del drenaje que se conforman de tubos de lámina galvanizada, con muros cabeceros de mampostería de tercera de 4.0 m de longitud, un ancho de 30 cm y alturas promedio de 1.90 m, donde se proyectan canales de entrada y salida en algunas estaciones, así como la construcción de zampado a la salida de las obras para proteger las terracerías. Los materiales con que se construyeron los estribos de las obras de drenaje son de mampostería tipo ciclopio. (Tubo galvanizado de 90 cm de diámetro, construida con estribos en ambos lados). Cabe mencionar que en el cuadro de coordenadas del recorrido se especifica el cadenamiento donde se ubican las obras.

Arroyo de agua permanente.

Durante el trayecto en el tramo carretero cruzan arroyos los cuales se localizan en los cadenamientos km 3+800, km 4+669, km 4+690 y km 7+305, los cuales presenta un cauce natural de una corriente con un ancho variable de 1 a 2.5 metros, observando que el canal que se forma por el escurrimiento del agua, tiene un desnivel o descenso de altura en sus bordes hasta el lecho de 10 a 20 cm, presentando un escurrimiento de agua nacional natural que al momento se encuentra cristalina, con un escurrimiento de agua al momento de la presente diligencia de 35% de su capacidad, asimismo, dada la conformación del cauce, se tiene la presencia de material pétreo producto del caudal natural y corriente natural del agua que fluye sobre este.

Por lo anterior se determina que la superficie de cambio de uso de suelo con vegetación de encino-pino es de 4.88 hectáreas (8144 km de largo por 6.0 m de ancho, esta actividades se realizó con la finalidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

de preparar el terreno para la construcción de un tramo de camino, esta actividad consiste en el corte y derribo de vegetación forestal con ayuda de herramientas manuales y mecánicas, misma que fue realizada en el año 2016..." (Sic).

Aunado a lo anterior, en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve, consta que la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección fue el síndico municipal y representante legal de la persona interesada; quien reconoció que las obras y actividades inspeccionadas en la citada visita de inspección, corresponden a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] contempladas en la autorización de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Con base en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde al proyecto citado en el párrafo que antecede y que del acta de inspección origen de este asunto se desprende que la persona interesada no acreditó el cumplimiento de la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que estaba en la obligación de **cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO, de la Autorización de referencia**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cumplió con lo previsto en dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que el [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se trata de la persona titular de la autorización de referencia, por lo tanto, la responsable u obligada a cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes de dicha autorización.

No obstante dicha obligación ambiental a cargo de la persona interesada, en autos del expediente, conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acreditó que no cumplió con **lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO** de la Autorización de referencia, acreditándose con ello la violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que dichas disposiciones prevén que las autorizaciones en materia de impacto ambiental se otorguen de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades contempladas en la respectiva autorización, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; obligaciones con las que no cumplió la persona interesada.

Es de resaltarse que una vez emplazado, la persona interesada no vertió argumentos necesarios para desvirtuar los hechos y omisiones por los cuales fue emplazado mediante acuerdo de diez de julio de dos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

mil veinticuatro notificado el quince siguiente; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en líneas que anteceden, es de concluir que la persona interesada no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 094 del diez de julio de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo, tal como quedó asentado en el considerando III no subsano ni desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve por los que su representada fue emplazada a procedimiento, es así que se concluye que [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que el [REDACTED] responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en el [REDACTED] cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), **sin cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO** de la citada Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; con base en lo siguiente:

a) **Término PRIMERO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo en virtud de que de la información recabada en campo durante la diligencia de inspección, con base en las coordenadas tomadas durante el recorrido del tramo del camino construido, con las coordenadas del trazo del camino autorizado contenidas en Cuadro II.1 Coordenadas [REDACTED] del capítulo II de la "MIA-R", a las cuales remiten el segundo párrafo del citado Término y el Considerando 6 de la autorización de referencia, se constató lo siguiente:

1. Que el trazo del tramo del camino construido no coincide con el trazo del camino autorizado, ya que de las coordenadas tomadas durante el recorrido del tramo del camino construido, difieren de las coordenadas del trazo del camino autorizado.

2. El punto de inicio del tramo de camino construido es distinto al punto de inicio señalado en el cuadro II.1 de la "MIA-R"; ya que se constató que el inicio del camino realizado (en operación y mantenimiento) se ubica a un kilómetro al Oeste de donde se autorizó el inicio del mismo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

3. Asimismo, se observó que del cadenamamiento km 0+000 al km 2+355 (en donde no existen actividades de cambio de uso de suelo) del camino autorizado no coincide con el cadenamamiento km 0+000 al km 1+800 del camino realizado.

b) **Término CUARTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento derivado de que la persona interesada no acreditó contar con la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales otorgado por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual no lo exentó la autorización de referencia.

c) **Términos QUINTO y SÉPTIMO** de la Autorización de referencia, que prohíbe a la persona interesada la construcción, operación y/o ampliación (modificación) de obras que no estén descritas en el Término PRIMERO de la citada autorización; y que previo a ello, debía hacerlo del conocimiento de la DGIRA, en términos de lo dispuesto en el Término SÉPTIMO de la multicitada autorización; se tiene su incumplimiento derivado de que, en los términos establecidos en el inciso a) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvió de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que se había construido un tramo del camino autorizado en un trazo distinto al autorizado (con coordenadas distintas); el inicio del camino se realizó en uno diverso al contemplado en la autorización en relación con la "MIA-R"; y del cadenamamiento km 0+000 al km 2+355 (en donde no existen actividades de cambio de uso de suelo) del camino autorizado no coincide con el cadenamamiento km 0+000 al km 1+800 del camino realizado.

d) **Término OCTAVO, Condicionante 1** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a lo siguiente:

- ✦ Realizar una consulta pública previa y demostrar el resultado de la misma, respecto a la procedencia de ejecutar el proyecto contemplado en la autorización de referencia, a la población indígena de [REDACTED]
- ✦ Presentar el documento en el que el [REDACTED], en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST) señalen que la consulta no procede.

Sin embargo, el Municipio interesado, no acreditó haber realizado la consulta, ni haber informado, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), a la DGIRA la no procedencia de la consulta pública determinada en la condicionante que se analiza, por lo que no acredita el cumplimiento de la Condicionante de mérito.


 MEDIO AMBIENTE
 SECRETARÍA DE
 PROTECCIÓN AMBIENTAL
 OFICINA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 EN EL ESTADO DE OAXACA

e) **Término OCTAVO, Condicionante 2** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a cumplir con las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-R; las cuales se consideraron viables de ejecutarse; y en ese sentido, en el Considerando 10 de la autorización encita, se citaron algunas de las contenidas en la citada MIA-R, respecto de las cuales no acreditó su cumplimiento, como a continuación se indica:

- No se observó la colocación de mallas sobre cuerpos de agua para evitar la dispersión de sólidos suspendidos.
- No se observó barreras con madera ni la construcción de terrazas para evitar el arrastre o erosión del suelo.
- No presentó el programa de limpieza y retiro de material sobrante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

- No presentó evidencia que acredite haber realizado rescate de flora y fauna.
 - No presentó el programa de reforestación con especies nativas, ni evidencia de su ejecución, además de que durante el recorrido no se observó un área reforestada para dar cumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental.
 - No presenta el Programa de Vigilancia Ambiental requerido.
- f) **Término OCTAVO, Condicionante 3** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación, previo a la ejecución del proyecto, y una vez validado, deberá implementarlo, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- g) **Término OCTAVO, Condicionante 4** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a complementar las propuestas indicadas en la MIA-R, para llevar a cabo las acciones de rescate de flora y fauna silvestres y presentarlas ante la DGIRA en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- h) **Término OCTAVO, Condicionante 5** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA el programa de reforestación propuesto en la MIA-R para revertir y mitigar los problemas ambientales y proteger y conservar el SAR, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en dicha Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- i) **Término OCTAVO, Condicionante 6** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta de acciones de restauración de las zonas del cauce del río San Juan donde será construida la obra de drenaje menor, y que incluya parte de las acciones de reforestación presentadas por el promovente en la MIA-R, mediante acciones de estabilización y reforestación, comprendiendo una longitud de 250 metros aguas arriba y 250 metros aguas abajo del punto de cruce del trazo del proyecto, en una franja que incluya el ancho de la zona federal, en ambas márgenes del cauce natural del río, con el propósito de contribuir a revertir y mitigar los problemas ambientales, recuperar superficies no productivas y proteger y conservar el SAR en el que se inserta el proyecto, asimismo, dichas acciones deberán contemplar los requisitos establecidos en dicha Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- j) **Término OCTAVO, Condicionante 7** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA una propuesta para llevar a cabo las medidas de protección del suelo, a las que deberá anexar las acciones que realizará en caso de que se llegaran a ocasionar derrames accidentales de combustible, así como considerar acciones como terracedos, tinajas, estacados, gaviones, revegetación, etcétera, propuesta que deberá ser elaborada y coordinada por personal capacitado en la materia, y deberá contener los requisitos señalados en la citada Condicionante, en un plazo de 3 meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.
- k) **Término OCTAVO, Condicionante 8** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar ante la DGIRA la actualización del Programa de Vigilancia Ambiental propuesto por el promovente e incluido en el Capítulo VII de la MIA-R, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados para el proyecto, así como la cuantificación de la eficacia de todas las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el mismo, y las condicionantes establecidas en la autorización de referencia; asimismo, deberá contener los requisitos señalados en la citada Condicionante, en un plazo de 3

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

meses previos al inicio del proyecto, sin embargo, el inspeccionado no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

l) **Término NOVENO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta a presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia y de las medidas que propuso en la MIA-R e información adicional, informe que deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, con una periodicidad semestral durante las etapas de preparación y construcción de las obras, el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad anual durante cinco años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, tomando como base las fechas de inicio y conclusión del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Término DECIMO de la autorización de referencia, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario, debiendo presentar a la DGIRA una copia de los informes antes referidos, así como copia del acuse de recibido de dichos informes en la Delegación de la PROFEPA en Oaxaca, sin embargo, no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

m) **Término DÉCIMO** de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que lo sujeta dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la DGIRA y a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra, sin embargo, no presentó documentación alguna que acreditara su cumplimiento.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19 de quince de agosto de dos mil diecinueve constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan al [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 094 de diez de julio de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061.

violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento, y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹⁵"

¹⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entra en vigor el 16 de noviembre de 1999, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 15 de abril de 1996, Ratificación, Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹⁵ Tesis: XI.Ia.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001636

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 06]

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras¹⁰⁶

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido el [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que el [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49, 50 y 55 del

¹⁰⁶ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cumplía con los Términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO, la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado [REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en el [REDACTED] que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por la ejecución del proyecto en cita.

Por lo expuesto, resulta necesario regularizar las conductas sobre la forma en que la persona interesada está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades de referencia, en los términos señalados en el Considerando II de esta resolución; así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ante ello, y considerando que esta Unidad Administrativa es garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que resulta necesario establecer los mecanismos necesarios para mitigar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, y sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, lo que hace necesario y urgente la implementación de acciones por parte de esta autoridad para el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, se tiene que con ello contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la persona interesada, a través de su representante legal, llevó a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercuten de manera negativa en las áreas forestales inmersos dentro de los ecosistemas del proyecto inspeccionado.

Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos por la preparación del sitio y operación del proyecto citado en líneas que anteceden, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, afectando la calidad de los ecosistemas del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y tratara todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, Tra. Edición MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras contempladas en dicha autorización, sin embargo, no se cumplía con determinados términos y condicionantes conforme a lo señalado en el Considerando II de esta Resolución.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización de referencia, diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están siendo cumplidas por la persona interesada, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el Considerando II de esta Resolución; de lo que se concluye que los impactos ambientales que se están causando por la ejecución del proyecto multicitado, se están ocasionando sin prestar atención al factor ambiental, esto derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes citados.

En el caso particular, la persona interesada no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el párrafo inmediato anterior, con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, aunado a que podría traer como consecuencia impactos adicionales al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó la evaluación a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría; a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó al interesado al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establecen, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los Términos y Condiciones citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no se ajustó a dicha autorización; de donde se infiere que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, posibles afectaciones que fueron causadas por omisión del interesado; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto multicitado, autorizado a la persona interesada, se puede generar la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Condicionantes contemplados en la citada autorización, establecidas para evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º "

[-]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

De lo anterior, es evidente que la ejecución del proyecto inspeccionado, no se ajustó a los términos en que fue autorizado en materia de impacto ambiental por la DGIRA, y por ende no se dio la oportunidad de que se aplicaran las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los ecosistemas del lugar inspeccionado en el presente asunto, en los términos en que fue autorizado por la citada Secretaría, lo que dio pauta a una afectación a los ecosistemas naturales presentes en el lugar, ya que el hecho de que la persona inspeccionada, iniciara con la preparación del sitio y construcción, sin cumplir con los términos y condicionantes en que fue autorizado el referido proyecto, generando la pérdida de una serie de elementos naturales, en virtud de que con la remoción de vegetación y de suelo por las acciones de preparación del sitio y construcción de las obras y actividades del proyecto en cita, se propició:

- ✓ Daño a la flora, organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - Menor captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - Menor generación de oxígeno;
 - Menor amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales (huracanes, tormentas, mar de fondo, etc.);
 - Menor modulación o regulación climática;
 - Menor protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida;
 - Menor protección y recuperación de suelos;
 Servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies del lugar, generan beneficios a la población.

Lo anterior, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por lo tanto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los Términos y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 06

No obstante lo anterior, se toma en cuenta que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, corresponden a obra pública en beneficio de la colectividad asentada en el lugar inspeccionado, lo cual es valorado; precisándole que dicha circunstancia no le exime de cumplir con sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyas disposiciones de orden público y de interés social, conforme al artículo 1º de la citada Ley; además de que se encuentran publicados en medios oficiales, como lo es el Diario Oficial de la Federación, por lo que son de observancia obligatoria.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, dicha persona sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el acta de inspección origen de este expediente, consta que la persona infractora, es responsable de la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades observadas en dicha diligencia; de lo que se desprende que tiene la solvencia económica para la ejecución de dichas obras y actividades.

Así también, esta autoridad toma en consideración que la persona infractora, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, constituye un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda pública; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, de lo que se desprende que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el [REDACTED] no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del [REDACTED] para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 17"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 18"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 19"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ambiente y Recursos Naturales; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²⁰, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$20,085.45 M.N. (VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

(en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en

17 Tesis: VI.ScoA. 2/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

18 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

19 Tesis: Ia.75. 125/2004, Páginas: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

20 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

[REDACTED], sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SGPA- [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en referencia a los aspectos ambientales por el proyecto citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III, de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 094 del diez de julio de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II y IV de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea), de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVÓ. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

2. **Presentar** ante esta Unidad Administrativa, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado a los Términos y condicionantes previstas en los Términos CUARTO, OCTAVO Condicionantes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y NOVENO, la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la DGIRA) mediante oficio número SGPA- [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil veintiséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), referente al proyecto denominado [REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en el [REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0029-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el citado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del

37

 Avenida Independencia 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
 C.P. 68000 (951)5160078 www.gob.mx/profepa

 2024
 Felipe Carrillo
 PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0029-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 65 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED]

la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$20,085.45 M.N. (VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "[REDACTED]"

[REDACTED] (en lo subsecuente el proyecto), a desarrollarse en [REDACTED] sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, NOVENO y DÉCIMO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SGPA [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en referencia a los aspectos ambientales por el proyecto citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III, de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0029-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad, o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eScinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0029-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

50

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.275/0029-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 061

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su representante legal, [REDACTED] en el domicilio conocido ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLANOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFFPA/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature and initials]

